

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0020/2023

Sujeto Obligado:
Agencia de Protección Sanitaria
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Su hoja única de servicios.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** al acreditarse la falta de respuesta.

Palabras Clave: Hoja único de servicios, acceso a datos, omisión, vista.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de la omisión	8
7. Vista	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0020/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0020/2023**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090167622000322.

2. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

“En primer término manifiesto que la personalidad de este promovente promoviendo por su propio derecho se acreditó al anexar a la solicitud de información, vía electrónica, identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, identificación que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia como documento adjunto .

Interpongo el presente recurso en virtud de que a la fecha el sujeto responsable,
1. Desde la presentación de la solicitud hasta esta fecha, ha sido omiso en dar respuesta.

2. Se trata de un hecho negativo, por lo que me encuentro imposibilitado a presentar o anexar respuesta.

3. Bajo protesta de decir verdad, desde la presentación de la solicitud, el sujeto obligado no ha efectuado prevención o acuerdo diverso a este promovente en la dirección de correo electrónico que al efecto y en su oportunidad se señaló y que es el mismo que se menciona en la interposición del presente recurso.

Anexo documental consistente en captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que consta que el sujeto obligado ha sido omiso en emitir acuerdo en el que se contenga prevención hacia este promovente o diverso acuerdo.

Se anexa documental que contiene acuse de recibo de la solicitud de Acceso a Datos Personales

Por lo anterior se solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso en tiempo y forma y previos los trámites de Ley, se obligue al sujeto obligado a entregar al hoy recurrente la información solicitada. (Sic)

3. El diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90, **91 fracción I** y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Datos dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, proveído que se notificó el quince de febrero.

4. El tres de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna relacionada con la omisión que se le imputa.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116,

fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo

rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el plazo de quince días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el dieciséis de enero, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de enero al siete de febrero, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, tomando en consideración que el día seis de febrero, fue declarado como día **inhábil**, de conformidad con el **acuerdo 6725/SO/14-12/2022** aprobado por el Pleno de este Instituto

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de acceso a datos: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito me sea entregada la Hoja Única de Servicios a mi nombre *****
por el periodo del 1 de julio del 2011 al 15 de diciembre del 2018, tiempo durante el cual estuve prestando mis servicios en la Agencia de Protección Sanitaria, con el cargo de Director de Dictamen y Resolución. Adjunto al presente INE en formato PDF.” (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado no emitió respuesta dentro del plazo correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestaciones.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución. Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 91, de la Ley de Datos, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto**

Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a datos de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Datos, el cual establece:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD MÉXICO**

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO**

Capítulo II

**Del Ejercicio de los Derechos de Acceso Rectificación, Cancelación y
Oposición**

***“Artículo 49.** Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, **cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días** contados a partir de la recepción de la solicitud.*

*Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.”

[Énfasis añadido]

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de quince días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse excepcionalmente, por quince días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de acceso a datos, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de acceso a datos personales, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **quince días hábiles**.

En ese sentido, al presentarse la solicitud el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, **el plazo de los quince días para emitir respuesta transcurrió del doce de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el periodo comprendido del veintinueve de noviembre al nueve de diciembre, ambos de dos mil veintidós, al declararse la suspensión de plazos y términos para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales

substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los **acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022** aprobados por el Pleno de este Órgano Garante. Además del periodo del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés toda vez que fueron declarados **días inhábiles** de conformidad con el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021** aprobado por el Pleno de este Instituto. Lo anterior, tal y como se estableció en el acuse de la solicitud:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090167622000322	
Tipo de solicitud	Datos Personales	
Tipo de derecho	Acceso	
Fecha y hora de registro	28/11/2022 12:22:31 PM	
Nombre del Sujeto Obligado	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México	

Datos del solicitante

Nombre completo	[REDACTED]	
En su caso, nombre del representante legal	[REDACTED]	
Medio recepción	Correo electrónico	
Domicilio	[REDACTED]	
Número de teléfono	[REDACTED]	
Correo electrónico	[REDACTED]	
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Copia Certificada	

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita

Solicito me sea entregada la Hoja Única de Servicios a mi nombre Enrique Aguilar Solís, por el periodo del 1 de julio del 2011 al 15 de diciembre del 2018, tiempo durante el cual estuve prestando mis servicios en la Agencia de Protección Sanitaria, con el cargo de Director de Dictamen y Resolución. Adjunto al presente INE en formato pdf.

Otros datos para facilitar su localización

Documento(s) adjunto(s)

En caso de solicitud de rectificación, anexe los documentos probatorios para sustentar su solicitud de rectificación de datos personales.

Determinación adoptada en relación con su solicitud	15 días hábiles	16/01/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	5 días hábiles	16/12/2022
En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	30 días hábiles	07/02/2023

Fundamento legal

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Autenticidad del Acuse 204524c32551b62ee7e1ac823cb4b90a

De acuerdo con lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud del particular en el tiempo establecido, por lo que se actualiza la falta de respuesta.

Lo anterior tiene su fundamento en lo que establece el artículo 91, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

*I. **Concluido el plazo legal** para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, **el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***

...”

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a datos personales, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró su derecho de protección de datos personales.

En consecuencia, esta autoridad resolutora determina que se configuró la hipótesis de falta de respuesta, al no haberse emitido respuesta alguna dentro del plazo legal, hipótesis prevista en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 91, fracción I, y 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a

datos personales de mérito, previa acreditación.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de acceso objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 99, 127 fracción II, 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090167622000322 al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 91, fracción I y 99, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, 127 fracción II, 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0020/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

17